



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se inadmite la denuncia presentada por XXXXX y YYYYY, en representación de su hija menor, por las lesiones sufridas por ésta durante un entrenamiento de rugby categoría M-16 modalidad tocata, el día 12 de septiembre de 2025.**

**Ponente: María Isabel Fuster Ferrer**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 18 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un escrito presentado por XXXXX y YYYYY, en representación de su hija, ZZZZZ, en el que se afirma sucintamente lo siguiente:

- Que, en fecha 12 de septiembre de 2025, durante un entrenamiento de rugby categoría M-16 modalidad tocata, en el que no se permite contacto físico, un jugador menor de edad del mismo equipo que su hija empujó de forma injustificada y con fuerza desmesurada a su hija, haciéndola caer bruscamente, provocándole una fractura de tercio medio de clavícula derecha con leve desplazamiento.
  - Que esta lesión requirió inmovilización mediante cabestrillo durante 88 días.
  - Que los hechos fueron comunicados por el denunciante al "El Toro Rugby Club" solicitando la apertura del correspondiente expediente disciplinario.
  - Que la Junta Directiva del Club calificó este hecho de incidente de convivencia y derivó el expediente al "Comité de Ética y Disciplina" haciendo dejación de funciones al considerar el recurrente que se trata de la comisión de una infracción disciplinaria y que la Junta debería haber incoado un expediente disciplinario contra el jugador.
  - Que enviaron numerosos escritos a la Junta Directiva del Club sin obtener respuesta por lo que instan a este Tribunal a abrir un expediente disciplinario al personal directivo del Club.
  - Que se han vulnerado diferentes normas reguladoras de la legalidad disciplinaria al haber adoptado el club una posición pasiva.

2.- El recurrente en su escrito solicita que:

- a) Se admita la denuncia



b) Se declare nula de pleno derecho la Resolución 001/25-26 del comité de Ética y Disciplina.

c) Se declare que el Club ("El Toro Rugby") ha incumplido su obligación disciplinaria (art. 155.5.a))

d) Se ordene la incoación de un expediente disciplinario contra el jugador agresor.

e) Se incoe un expediente disciplinario al personal directivo del Club "El Toro Rugby Club".

f) Se adopten cuantas medidas se estime necesarias para garantizar la protección de la menor y el correcto funcionamiento deportivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):



El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos



establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Según este artículo (la negrita es nuestra):

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones **de las reglas del juego o la competición**, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entienden por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, **durante el desarrollo del juego**, de la competición o de la prueba vulneren, impidan o perturben su desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o la competición por los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o la actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de estos, al personal técnico y directivo, a los jueces o las juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren regulados en esta ley.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
  - a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.
  - b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.
  - c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.
  - d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las



federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.

6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO.- Sobre la competencia de este Tribunal**

La competencia disciplinaria del Tribunal del Deporte de las Illes Balears debe interpretarse conforme a la Ley 2/2023 de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que delimita tanto el ámbito material de la potestad disciplinaria como los órganos competentes para su ejercicio.

En particular, a la vista del artículo 155, la potestad disciplinaria deportiva se refiere a las infracciones de las reglas del juego o de la competición, entendidas como aquellas acciones u omisiones que se producen “durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba”.

La ley atribuye con carácter general el ejercicio de dicha potestad a los órganos disciplinarios de los clubes y federaciones, correspondiendo al Tribunal fundamentalmente una función revisora o de última instancia en vía administrativa. De conformidad con el art. 155.6 de la Ley 2/2023, salvo que una ley establezca que este Tribunal debe actuar en primera instancia, la regla general es que la competencia de este Tribunal se despliegue una vez agotada la vía federativa correspondiente.



Tal y como señalan los recurrentes en su escrito los hechos que motivan la presentación del mismo transcurren durante el desarrollo de un entrenamiento. Los incidentes que puedan tener lugar durante el transcurso de un entrenamiento deben considerarse excluidos del concepto de infracción de las reglas de una competición y, por tanto, fuera del ámbito propio de la jurisdicción disciplinaria deportiva en sentido estricto.

En consecuencia, toda vez que los hechos objeto de análisis tuvieron lugar fuera del ámbito propio de la competición, no resulta apreciable la comisión de una infracción de las reglas del juego, de la competición o de la prueba, presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 15 de abril de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

### **ACUERDO**

**Primero.-** Inadmitir a trámite el escrito de denuncia presentado por el D. XXXXX y YYYYY, en representación de su hija, ZZZZZ, por las lesiones sufridas por ésta durante un entrenamiento de rugby categoría M-16 modalidad tocata, el día 12 de septiembre de 2025.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al recurrente y al Club “El Toro Rugby Club”.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 15 de abril de 2026.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España